

Anexo 2. Lista de exclusión

Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza (FMCN) tiene el compromiso de asegurar la sostenibilidad ambiental y social de los proyectos que desarrolla, por lo que no apoyará ni financiará ninguna de las siguientes actividades:

- a. Producción, adquisición o comercio de cualquier producto o actividad considerada ilegal según las leyes o reglamentos mexicanos y las convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el país.
- b. Producción, adquisición o comercio de: sustancias nocivas para la capa de ozono, compuestos de bifenilos policlorados (PCB), productos químicos peligrosos, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes (COP) especificados en el Convenio de Estocolmo, sustancias clasificadas por la Organización Mundial de la Salud como sumamente peligrosas y muy peligrosas, fibras de asbesto no ligadas, así como especies silvestres y productos derivados de especies silvestres regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- c. Producción, adquisición, o comercio de armas, municiones, explosivos u otros bienes o tecnologías militares.
- d. Producción, adquisición o comercio de enervantes y tabaco.
- e. Adquisición de tierras.
- f. Actividades dentro de áreas naturales protegidas (ANP) que no estén contempladas en sus programas de manejo y, para aquellas ANP que no cuenten con un programa de manejo o decreto, todas las actividades consideradas dentro de esta lista de exclusión.
- g. Actividades que propicien el cambio de uso de suelo, deforestación o degradación en hábitats naturales críticos¹ o que pongan en riesgo los servicios ecosistémicos.
- h. Las obras de infraestructura que puedan promover la conversión, deforestación, degradación o cualquier otra alteración de los hábitats naturales críticos.
- i. Proyectos de minería y de exploración y desarrollo petrolero o de gas.

¹ Un hábitat natural crítico incluye áreas de alto valor de biodiversidad, que cumplen los criterios de la definición de la legislación nacional o de la clasificación de la UICN, como el hábitat necesario para la supervivencia de especies amenazadas o en peligro de extinción, áreas de importancia para especies endémicas o de distribución restringida, sitios vitales para la supervivencia de especies migratorias, áreas con agrupaciones de especies únicas de importancia global, asociadas a procesos evolutivos clave o para la protección de servicios ecosistémicos importantes y áreas con una biodiversidad de importancia social, económica o cultural significativa para las comunidades locales.

- j. El uso de Organismos Genéticamente Modificados² (OGM) y especies exóticas invasoras³ sin contar con los estudios técnicos y autorizaciones correspondientes.
- k. El uso de organismos vivos generados por clonación artificial⁴.
- l. Producción o comercio de madera u otros productos forestales maderables o no maderables que no provengan de bosques gestionados de forma sostenible.
- m. Actividades de pesca marina con redes de más de 2.5 km de longitud y actividades que contravengan las disposiciones sobre especies marinas prioritarias sujetas a protección y conservación conforme a la Carta Nacional Pesquera vigente.
- n. Actividades que puedan violar los derechos humanos.
- o. Actividades que impliquen trabajo forzoso/forzado⁵ y/o trabajo infantil nocivo⁶.
- p. Actividades que generen el reasentamiento involuntario, especialmente de pueblos indígenas o afromexicanos.
- q. Actividades que afecten los derechos de los pueblos indígenas o las comunidades locales, especialmente la propiedad de la tierra, sin el debido proceso de Consulta, Libre, Previa e Informada (CLPI).
- r. Actividades que afecten el patrimonio cultural.
- s. Actividades que afecten los activos de las personas o generen restricciones de acceso a los

² Un Organismo Genéticamente Modificado (OGM), también conocido como Organismo Vivo Modificado (OVM) u Organismo Modificado por Ingeniería Genética (MIG), es aquel organismo vivo desarrollado en un laboratorio mediante el uso de técnicas de ingeniería genética, en el que se ha alterado o modificado su material genético para obtener características deseadas o específicas. En México, todo OGM destinado al uso o consumo humano (alimentos, salud pública, biorremediación), debe contar con una autorización para su comercialización o importación expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud y cumplir con los requisitos de los artículos 23 al 32 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de OGM. Cabe señalar que una variedad mejorada gracias a cruzamientos e hibridaciones tradicionales no se considera como OGM, pues estas variedades pueden generarse en la naturaleza sin intervención humana. Asimismo, no entran en la categoría de OGM los injertos, método de propagación vegetativa artificial utilizado comúnmente en fruticultura y horticultura para que plantas distintas crezcan y se desarrollen como un solo organismo.

³ Enlistadas en el Acuerdo por el que se determina la lista de las especies exóticas invasoras para México (DOF: 07/12/2016).

⁴ La clonación artificial se refiere a los procesos realizados en un laboratorio para producir individuos genéticamente idénticos, es decir, crean una réplica genética exacta de un organismo (clon) a partir de una célula o tejido del individuo ya existente. No entran en esta categoría todos aquellos organismos que se reproducen asexualmente de forma natural, como hongos, invertebrados, plantas y algunos animales.

⁵ Trabajo forzoso significa todo trabajo o servicio no realizado voluntariamente, que se obtiene de un individuo o un grupo de individuos bajo coerción o amenaza de fuerza o sanción.

⁶ Trabajo infantil es el realizado por menores de 15 años. No se considerará trabajo a las actividades relacionadas con la transmisión de conocimientos y el desarrollo de habilidades, siempre que estén bajo la supervisión, cuidado y responsabilidad de quienes ejerzan la patria potestad y no interrumpen ni afecten el descanso, salud, educación y desarrollo. Para estos efectos se estará a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los Convenios 138 y 182 y las Recomendaciones 146 y 190 de la Organización Internacional del Trabajo.

ACCIÓN

Comunidades sostenibles
para la acción climática en
la Península de Yucatán

recursos naturales sin realizar los debidos procesos de consulta y, llegado el caso, la definición de alternativas de uso sostenible de los recursos.

- t. Actividades realizadas en tierras en litigio, disputa o en terrenos ejidales y/o comunales que no cuenten con la aprobación por escrito de la asamblea.
- u. Actividades que afecten aguas internacionales o aguas compartidas.
- v. El uso de los recursos para apoyar campañas proselitistas o electorales, así como apuestas, juegos de azar, casinos y empresas equivalentes.

